



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	JESSIKA MILENA BARRERA CASTRILLON
<b>Demandado</b>	JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2021-00069-00
<b>Instancia</b>	primera
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	473 de 2022

La señora JESSIKA MILENA BARRERA CASTRILLON actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA, el 10 de mayo del año 2021.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA, se notificó mediante conducta concluyente, según consta en escrito allegado al proceso, el 23 de agosto de 2021, el cual por auto proferido el 27 de agosto de ese mismo año, se tuvo por notificado por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del CGP, por lo tanto quedó notificado del mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021, sin que se hubiera pronunciado frente a la demanda.

Posteriormente, se solicitó la suspensión del proceso, lo cual se aceptó por auto proferido el 21 de septiembre del año 2021, por un año, esto es, desde el 20 de septiembre de 2021 al 20 de septiembre de 2022.

Mediante auto proferido el 31 de octubre del corriente año, se reanudó el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 17 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por el JUAN MANUEL QUERUBIN, el 10 de febrero de 2021 para ser cancelada el 10 de marzo de 2021, a favor de la señora JESSIKA MILENA BARRERA CASTRILLON, por valor de ciento doce millones cuatrocientos mil pesos (\$112.400.000.00) la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora el aquí demandado, señor JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la

relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y a favor de la señora JESSIKA MILENA BARRERA CASTRILLON, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

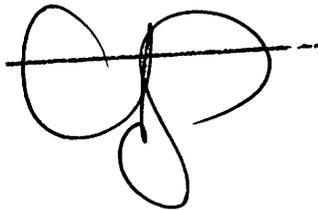
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
El auto anterior se revoca por esta:

N.º 145

FECHA 30 - Nov / 2022

El secretario





**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

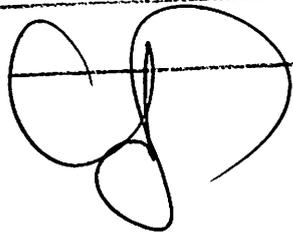
San Roque, Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 1019 de 2022. Radicado 2021-00123-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, mediante apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas. Artículo 391 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En auto anterior se notifica por escrito  
Nº 145  
NOV 30 - Nov / 2022  
El secretario 

**RADICADO 2021 00123 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS**

Jorge Raúl Ramírez Sánchez <jorgeramirez.abogado@hotmail.com>

Mar 04/10/2022 16:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Roque

<jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ataborda07@gmail.com <ataborda07@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SIMULACIÓN.pdf; PODER - FERNANDO ANDRES HINCAPIE.pdf; RECIBOS DEPAGO.pdf; SERVICIOS PÚBLICOS.pdf; SERVICIOS PÚBLICOS 2.pdf;

Doctora

**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**

Juez Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Tipo de proceso	Declarativo de Nulidad Absoluta de Documento Público
Trámite	Verbal Sumario (Art. 390 y siguientes del C.G.P)
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00123
Demandante	LUZ MARINA CALDERÓN DE HINCAPIÉ
Demandado	FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN
Acto Procesal	<u>Contestación de la Demanda</u>

Cordial saludo,

Por medio del presente, respetuosamente remito los archivos relacionados en el asunto.

Atentamente,



**JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ**

C.C. No. 1.106.888.438

T.P. No. 254.777 del C.S. de la Judicatura.

Celular: 3137640301

E-mail: [jorgeramirez.abogado@hotmail.com](mailto:jorgeramirez.abogado@hotmail.com)

**JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Abogado - Universidad de Medellín  
Especialista en Derecho Procesal Civil - Universidad Externado de Colombia

Doctora

**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**

Juez Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Tipo de proceso	Declarativo de Nulidad Absoluta de Documento Público
Trámite	Verbal Sumario (Art. 390 y siguientes del C.G.P)
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00123
Demandante	LUZ MARINA CALDERÓN DE HINCAPIÉ
Demandado	FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN
Acto Procesal	<u>Contestación de la Demanda</u>

**JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ**, domiciliado en el municipio de San Roque - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.106.888.438, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 254.777, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.539.815, parte demandada en el proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, y con la finalidad de ejercer la defensa de los derechos e intereses de mi representado, acudo ante su Despacho para contestar la demanda de declaración de simulación absoluta de escritura pública promovida en su contra por la señora **LUZ MARINA HINCAPIÉ DE CALDERÓN**.

**I. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto.

Frente al hecho SEGUNDO: Es cierto.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto. Los padres de mi poderdante anteriormente fueron propietarios inscritos de los referidos inmuebles.

Frente al hecho CUARTO: Es cierto. El padre de mi representado, señor **VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, de manera libre y voluntaria, le enajenó su derecho de cuota sobre los referidos inmuebles. Así mismo lo hizo la señora **LUZ MARINA HINCAPIÉ DE CALDERÓN**.

Frente al hecho QUINTO: No es cierto. Mi mandante en ningún momento ofreció a la demandante llevar a cabo una simulación de contrato de compraventa y, menos aún, hubo una promesa de reintegrarle los referidos derechos con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública. Las afirmaciones de la demandante resultan completamente contrarias a la realidad, no existiendo medios de prueba que puedan soportar su dicho.

Frente al hecho SEXTO: Es parcialmente cierto. Efectivamente, de conformidad con la citada escritura pública N.º 268 del 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo el contrato de compraventa de derechos de cuota sobre los inmuebles; no obstante, no es cierto que esta no fuera la real intención de los contratantes o que hubiese mediado un acuerdo para posteriormente deshacer el negocio jurídico. Al contrario, la voluntad de la señora **LUZ MARINA HINCAPIÉ DE CALDERÓN**, como lo había manifestado públicamente días atrás, era la de transferir, a título de compraventa, el dominio sobre los inmuebles a favor de su hijo **FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN**.

Tan serio y real fue el negocio jurídico celebrado por las partes que, hubo entrega material de los bienes, incluso desde mucho antes del otorgamiento de la escritura pública mi representado ya ostentaba la posesión material de estos con ánimo de señor y dueño, de forma pública, pacífica y continua, explotándolos económicamente en beneficio propio y de su familia, pagando oportunamente las facturas del impuesto predial y de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, con anterioridad y con posterioridad a la formalización del negocio, mi representado ha realizado diferentes arreglos y mejoras sobre el inmueble sin que haya existido autorización expresa de la demandante. Se resalta también que sobre los inmuebles pesa un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia desde el año 2013, y es mi mandante quien, en calidad de poseedor y propietario ha cancelado las cuotas del crédito.

De modo que, ambos contratantes han reconocido la existencia del negocio realizado con todos los efectos jurídicos que de él se han desprendido. Lo que ha implicado no solo la transferencia simbólica de los derechos de cuota sobre los inmuebles, sino también el desprendimiento real y material de estos en favor del comprador.

Frente al hecho SÉPTIMO: Es cierto.

Frente al hecho OCTAVO: No es cierto. Esas conversaciones no han existido, así como tampoco han tenido lugar las supuestas advertencias de mi representado en el sentido de no reintegrarle sus derechos a la vendedora; esto, por cuanto, como se dijo anteriormente, ese no fue el compromiso, y las partes en ningún momento acordaron simular el negocio. Todo lo contrario, el negocio jurídico obedeció a la real intención de las partes, quienes en ejercicio de su autonomía privada aceptaron contratar y obligarse.

Es claro que mi representado en modo alguno ha obligado a la señora **LUZ MARINA HINCAPIÉ DE CALDERÓN** a formular la demanda. El único que la ha llevado a iniciar el presente proceso ha sido otro hijo suyo de nombre **SERGIO ESNEIDER HINCAPIÉ CALDERÓN**, quien además ha sido ofrecido como testigo para probar los hechos en los que se fundamenta la acción, esto en razón a que ha manifestado estar en desacuerdo con el negocio jurídico celebrado, por cuanto, según él, ha visto

---

conculcado los “derechos hereditarios” que eventualmente le pudieran corresponder frente a los inmuebles.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones deprecadas en la demanda por carecer de fundamentos fácticos y probatorios.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

**PRIMERA: Falta de legitimación en la causa de la accionante para demandar la simulación absoluta.**

Señora Juez, como se manifestó anteriormente, la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DE HINCAPIÉ**, en ejercicio de su capacidad legal para contratar y obligarse, consintió libremente en celebrar el negocio jurídico contenido en la escritura pública N.º 268 del 24 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Única de San Roque - Antioquia, mediante la cual se transfirieron, a favor de mi representado, los derechos de cuota parte de dominio sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria 026 - 12489 y N.º 026 - 20259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia. Correlativamente, mi poderdante consintió en la celebración del negocio, aceptando las consecuencias jurídicas derivadas de su real existencia. Adicionalmente, se observaron los demás requisitos de existencia y validez del negocio jurídico establecidos en el artículo 1506 del Código Civil:

*“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.*

En armonía con lo anterior, se tienen que, con posterioridad a la celebración del negocio jurídico se han materializado todas las consecuencias naturales derivadas del contrato de transferencia de dominio, lo que significa que: La vendedora, hoy demandante, no ostenta la calidad de poseedora material de los inmuebles, en tanto mi poderdante, además de ser propietario pleno, posee materialmente el inmueble de forma exclusiva, llevando a cabo distintos actos de señor y dueño, explotándolo económicamente en beneficio propio y de su familia; adicionalmente paga las facturas del impuesto predial, de los servicios públicos domiciliarios y del crédito hipotecario;

de igual forma, ha realizado el mantenimiento periódico del inmueble y ha llevado a cabo la realización de diferentes mejoras sobre el inmueble, sin solicitar autorización de la demandante, a quien tampoco le rinde cuentas de las actividades que se llevan a cabo sobre el inmueble; y finalmente lo ha habitado en compañía de su familia sin pagar arrendamiento o sin que medie contrato de comodato a favor de la demandante.

Cabe entonces el cuestionamiento señora Juez que, si el contrato contenido en la referida escritura pública hubiese sido simulado, la accionante habría entregado el inmueble a mi representado y, en consecuencia, la posesión material, sin que, por lo menos, hubiesen suscrito un documento de confianza o una contraescritura que le permitiera asegurar su derecho. Tampoco resulta lógico que, la demandante hubiese perdido el control total del inmueble, o por lo menos del cincuenta por ciento (50%) del que era propietaria, pues es el demandado el que lo explota económicamente y lleva a cabo todas las mejoras sobre este.

Ahora bien, en el evento hipotético (desprovisto de toda lógica) que el contrato hubiese sido simulado únicamente con el argumento de “*complacer a su padre*”, bastaba nada mas con el hecho de otorgar la respectiva escritura pública de compraventa a favor de mi representado y exhibírselas al señor **VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**. No obstante, la realidad es que el negocio no quedó ahí, pues, como se ha insistido, este fue serio, no fingido, y obedeció a la real intención de las partes; de tal manera que se ejecutaron todos los actos materiales derivados de su celebración.

Así las cosas, señora Juez, la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el presente proceso. La única motivación que tiene ahora para hacerlo es por la insistencia de su hijo **SERGIO ESNEIDER HINCAPIÉ CALDERÓN**, quien le ha exigido tener derecho sobre el inmueble.

En suma, el contrato no fue simulado, en su momento atendió a la real intención de las partes. Distinto es que ahora la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DE HINCAPIÉ** pretenda retractarse o desconocer sus efectos en contravía del principio *pacta sunt servanda* (los contratos son para cumplirse), contenido en el artículo 1602 del Código Civil:

**“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”**

**SEGUNDA: Inexistencia de simulación dentro del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N.º 268 del 24 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia.**

No hubo simulación del referido contrato de compraventa, no existe medio de prueba, ni siquiera indiciaria, que permita concluir, sin asomo de duda que, el contrato fue absolutamente simulado como se pretende hacer ver en la demanda. Al

respecto, tenemos que, no solo hubo una real intención en querer celebrar el negocio jurídico de acuerdo con los intereses de cada uno de los contratantes, sino que además se llevaron a cabo todos los actos tendientes a materializar el contrato; es decir, la entrega material del inmueble, el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del comprador, hoy demandado; la aceptación de que éste asumiera todas las obligaciones inherentes a su condición de propietario, que inclusive venía cumpliendo antes de celebrarse el negocio jurídico, como lo es el pago de impuestos, de servicios públicos domiciliarios, el mantenimiento y reparaciones del inmueble, el pago de las obligaciones derivadas del crédito hipotecario con el Banco Agrario, etcétera.

En igual sentido, el beneplácito de la demandante frente a la explotación económica del demandado respecto del inmueble, así como la realización de mejoras consistentes en plantaciones y construcciones sobre éste, sin que mediara autorización por parte de aquella, o la exigencia de cuentas.

Ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia que, en los eventos de simulación absoluta, los contratantes no quieren la realización del negocio jurídico aparente, y es por esta razón que el vendedor no se desprende materialmente del inmueble sino que continúa conservando su posesión material hasta el punto de ejercer el control sobre todas las actividades que se realicen en él; es decir, no existe tolerancia frente al comprador aparente en la realización de mejoras. Así mismo, se ha determinado que el vendedor, en los casos de simulación absoluta, continúa igualmente cumpliendo con todas las obligaciones propias del derecho de dominio verbigracia: El pago de impuestos, tasas y contribuciones, de los servicios públicos domiciliarios y de las reparaciones y el mantenimiento que demande el predio. En ese mismo camino, el vendedor continúa ejerciendo todas las prerrogativas que le otorga el derecho real de dominio, tales como: la explotación económica de los bienes, la solicitud de rendición de cuentas comprobadas de la gestión del tenedor o administrador, el recibimiento de los frutos y las rentas que esos bienes produzcan, etc.

Nótese señora Juez que, en el caso concreto, la accionante no cumple con ninguno de los criterios antes referidos. Todo lo contrario, todo se radica en cabeza del verdadero comprador, señor **FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN**.

**TERCERA: Falta de acreditación de la *causa simulandi*.**

La *causa simulandi*, entendida como la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente, no aparece demostrada. No se entiende cuál fue el motivo para que las partes supuestamente decidieran simular absolutamente el contrato contenido en la escritura pública N.º 268 del 24 de septiembre de 2020. Según el dicho de la demandante, el motivo obedece a la complacencia del padre de mi representado, señor **VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**; sin embargo, no aparece un solo medio de prueba que permita concluir palmariamente la veracidad de esa afirmación, la cual, entre otras cosas, además de carecer de soporte probatorio, resulta bastante alejada de la realidad y de

las circunstancias fácticas que rodearon la celebración del negocio, tal como se ha explicado anteriormente.

**CUARTA: Prevalencia de los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica:**

Ante la imposibilidad de la accionante de demostrar nitidamente el concierto simulatorio se debe propender porque el contrato contenido en la escritura pública N.º 264 del 24 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Única de San Roque - Antioquia tenga plenos efectos jurídicos como hasta ahora.

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2929-202, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, determino que: *“Cuando existen dudas sobre la existencia del fingimiento consciente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.”*

Así las cosas, ante la imposibilidad de acreditar la *causa simulandi* o cuando existan ambigüedades frente a los presupuestos axiológicos de la acción de simulación absoluta, se deberá dar aplicación al principio *indubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat* (en la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca), en salvaguarda de la prevalencia de los principio de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica.

**CUARTA: Temeridad y mala fe del demandante.**

Señora Juez, si bien nuestro ordenamiento jurídico propende por garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cierto es que el ciudadano que accede al servicio debe regirse bajo los principios de lealtad y buena fe, lo cual se extraña en el caso concreto, pues la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DE HINCAPIÉ** está promoviendo en contra de mi representado, una acción que constituye una demanda cuyos fundamentos fácticos carecen de pruebas que por lo menos generen apariencia de buen derecho.

Como se observa en el libelo demandatorio, los hechos allí esgrimidos **carecen de sustento probatorio en tanto que no se allega una sola prueba, si quiera sumaria, que permita sustentar tales afirmaciones en contra de las declaraciones consignadas en la referida escritura pública, instrumento público que además goza de presunción de validez.**

El comportamiento y el actuar de la demandante merecen un estricto juicio de reproche a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 79 del C.G.P., así:

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD Y MALA FE.** *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)"

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA

Señora Juez, como medios de prueba solicito los siguientes:

##### TESTIMONIALES:

Solicito recibir la declaración de las personas que a continuación voy a relacionar, quienes informarán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y todo lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y de la presente contestación. Pretendo señora Juez, demostrar que el negocio jurídico celebrado entre mi representado y la demandante es real y no simulado. Concretamente, las personas presentadas como testigos informaran acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todo lo que les conste respecto de las tratativas negociales que dieron origen al negocio jurídico atacado, su celebración y la posterior relación de cada uno de los contratantes.

Los testigos presentados son mayores de edad, con domicilio en el municipio de San Roque - Antioquia, no cuentan con correo electrónico, y podrán ser citados a través de este apoderado o llamando a los números de celular que se informan a continuación.

- El señor **VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 731.973, no cuenta con celular ni dirección de correo electrónico. Se encuentra domiciliado en el área urbana del municipio de San Roque - Antioquia.
- La señora **MÓNICA MARÍA RESTREPO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.041.546, celular: 314 606 7625. No cuenta con correo electrónico, se encuentra domiciliada en la finca Santa Rita, vereda Las Encarnaciones, jurisdicción del municipio de San Roque - Antioquia.
- El señor **SERGIO LEÓN HERNÁNDEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.470.732. celular: 3146802475. No cuenta con dirección de correo electrónico. Se encuentra domiciliado en la vereda Las Encarnaciones, jurisdicción del municipio de San Roque - Antioquia.
- El señor **ATILANO HUMBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.585.495. No cuenta con número de celular ni dirección de correo electrónico. Se encuentra domiciliado en la vereda Las Encarnaciones, jurisdicción del municipio de San Roque - Antioquia.

##### DOCUMENTALES.

Comprobantes de pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de los inmuebles, así como de las obligaciones del crédito adquirido en el Banco Agrario de

**JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Abogado - Universidad de Medellín  
Especialista en Derecho Procesal Civil - Universidad Externado de Colombia

Colombia para la explotación económica a realizada en los inmuebles por parte del demandado.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes normas:

**PROCESALES:**

Del Código General del Proceso: Artículo 96 y demás normas concordantes.

**SUSTANCIALES:**

Del Código Civil: Artículos 1506, 1602 y demás normas concordantes.

**JURISPRUDENCIALES:**

Sentencia SC2929-202 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**VI. NOTIFICACIONES**

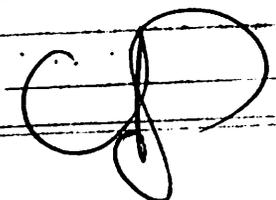
El demandado recibirá notificaciones judiciales en la finca Santa Rita, vereda Las Encarnaciones, jurisdicción del municipio de San Roque - Antioquia. celular: 3216407941. No cuenta con una dirección de correo electrónico propia, por lo que autorizó expresamente en el poder recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico del suscrito apoderado.

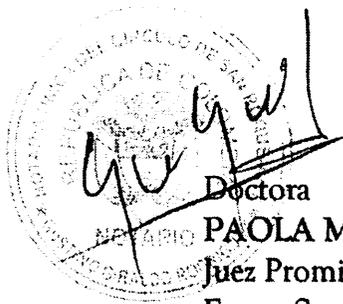
El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 17 N.º 20 - 17, San Roque - Antioquia. Teléfono: 8656 063. Celular: 313 764 0301. Email: [jorgeramirez.abogado@hotmail.com](mailto:jorgeramirez.abogado@hotmail.com)

Atentamente,



**JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ**  
C.C. No. 1.106.888.438  
T.P. No. 254.777 del C.S. de la Judicatura.  
Celular: 3137640301  
E-mail: [jorgeramirez.abogado@hotmail.com](mailto:jorgeramirez.abogado@hotmail.com)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	
SAN ROQUE, ANTIOQUIA	
FECHA DE RECEPCIÓN	04-Oct-2022
NO. EXPEDIENTE	
QUIEN RECIBE	
CARGO	



Doctora  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
 Juez Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia  
 E. S. D.

**Referencia:**

Tipo de proceso	Declarativo de Nulidad Absoluta de Documento Público
Trámite	Verbal Sumario (Art. 390 y siguientes del C.G.P)
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00123
Demandante	LUZ MARINA CALDERÓN DE HINCAPIÉ
Demandado	FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN
Acto Procesal	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.539.815, domiciliado en el municipio de San Roque - Antioquia, parte demandada en el proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ, igualmente domiciliado en el municipio de San Roque - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.106.888.438, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 254.777, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda de simulación absoluta y/o nulidad absoluta instaurada en mi contra por la señora LUZ MARINA HINCAPIÉ DE CALDERÓN; y, en general, para que ejerza mi representación judicial en el proceso de la referencia, velando por mis derechos e intereses.

Así mismo, autorizo expresamente recibir notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico de mi apoderado [jorgeramirez.abogado@hotmail.com](mailto:jorgeramirez.abogado@hotmail.com)

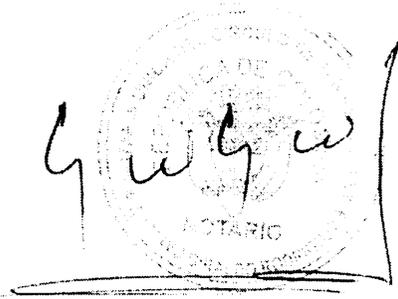
Mi apoderado cuenta con todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, inclusive las de recibir, conciliar, transigir, sustituir este poder y, en general, disponer del derecho en litigio.

Fernando Hincapié C  
 FERNANDO ANDRÉS HINCAPIÉ CALDERÓN  
 C.C. N.º 3.539.815

Acepto,

Jorge Raúl Ramírez Sánchez  
 JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ  
 C.C. N.º 1.106.888.438  
 T.P. N.º 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA ÚNICA DE SAN ROQUE ANTIOQUIA	
EL PRESENTE:	PODER
DIRIGIDO A:	JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SAN ROQUE
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:	FERNANDO ANDRES HINCAPIE CALDERON
C.C.	3539.815 DE SAN ROQUE
FECHA:	04 OCT 2022



Consulta y paga tu factura en línea a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) y dispositivos móviles.

La presente factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.



NIT 890904 996-1

Jorge Andrés Carrillo Cardoso  
Representante legal  
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

### Información

Puedes presentar tus reclamaciones a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) en la sección Clientes y Usuarios, opción Trámites y Servicios - Peticiones, Quejas y Reclamos.

Para realizar tu reclamo la factura no tiene que estar cancelada, y durante la atención del mismo solo deberas pagar los valores que no son reclamados. Las reclamaciones por valores facturados no se atienden telefónicamente, ni vía fax.

**Línea de Atención** 60(4) 4444115 en Medellín o 01 8000 415 115 a nivel nacional, en este canal puedes verificar la identidad del personal autorizado que presta los servicios para EPM.

### Puntos de atención

Consulta la oficina más cercana a tu residencia en la línea 018000415115 o en la página web [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

Entidad que nos vigila  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD Número único de registro 4-50010000-1 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Entidades que nos regulan  
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA - [www.cragov.co](http://www.cragov.co) / Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG - [www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

**Línea ética:** "Contacto Transparente"  
01 8000 522 955 Exclusiva para denunciar actos indebidos

### Componentes del costo

**Energía:** Generación 284,24 - Transmisión 43,11 - Distribución 267,77 - Comercializac 55,59 - Pérdidas 58,15 - Restricciones 18,25 - Cu-opción Tar 658,16

### Información técnica

**Energía: Marzo-2022** Operador: epm - Dir. Oper: carrera 58 Nro 42 125 - Tel. Oper: (604)4444115 - 018000415115 - Niu: 190670201861560000 - Circuito: 103 - 12 - Transfer: 909901 - Grupo: 33 - Diu Gara: 98.65 - Fiu Gara: 39 - Diu: 44.396 - Fiu: 26 - Cec: 0 - Cccf: 0 - t: 14 - Dt: 237.68 - T. Compe: 0 - Hc: 0 - Vc: 0

## Conéctate a la factura digital EPM

Realiza consultas, pagos y mucho más sobre tu factura de manera segura y sin salir de casa. Inscríbete en [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)



Sin desplazamientos



Sin filas



Sin horarios



Transacción segura



Sin costo por transacción

### Recibe y paga tu factura en 3 pasos



Este mes has sido beneficiado con un subsidio de **\$118.797,87** que ya han sido descontados de tu factura.

Dirección prestación servicio: Vda Encarnacion

Municipio: San Roque - Antioquia

✓ Felicitaciones! tu servicio se encuentra al día.

### Energía

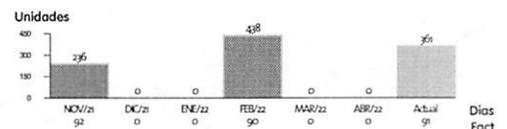
**Información consumo** Producto: 117036616 Categoría: Residencial Plan: Ant.iluminada normal reside

Medidor: 46\_0a3tci\_3142677-3 - Consumo del 31 ene al 02 may

91	12.020	11.659	361	1	361
Días de consumo	Lectura act	Lectura ant	Diferencia KWH	Constante	Consumo KWH

### Promedio consumo últimos 6 meses

Energía : 86 kwh



### Valores facturados

	kwh	Costo	Valor
Energía ene-22 may	361	x 658,160=	237.595,77
<b>Subsidio</b>		\$	<b>-118.797,87</b>
Interés mora %0,4856 emv		\$	15,52
<b>Total Energía:</b>		\$	<b>118.813,42</b>

Para la publicación tarifaria de noviembre 2020, se actualizan los componentes del costo de energía calculados. Comercialización \$50.66/kWh y Restricciones \$26.22/kWh

Cuidate de un accidente eléctrico. No te arriesgues haciendo tú mismo las reparaciones, déjalo a un profesional. Estamos ahí, llevando a tu hogar o empresa energía segura.

EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); las variaciones mensuales en tarifas de marzo a noviembre 2020, 0%; diciembre 2020 y enero 2021, 0.5%; entre febrero y agosto 2021, 0.6%; entre septiembre 2021 y febrero 2022, 0.8%; en marzo 2022, 5%; en abril 2022, 1%. La Res. CREG 104 de 2020, ajustó cálculo mensual en tarifa para consumos de subsistencia en estratos 1 y 2 por declaratoria de estado de emergencia.

### Acuerdos de Pago

Servicio	Descripción	Día/Mes/Año	Ctas Pend/Ptdas	Saldo	Valor Cuota	Tasa Interés %
Energía	Covid19 Cuota Energía	19/05/2020	14/36	\$ 53,688,82	\$ 3,834,92	,00

### Puntos de pago

Recuerda que puedes pagar tus facturas por medios electrónicos con cargo a tu cuenta de ahorro o cuenta corriente. EPM no tiene disponible pago con tarjeta de crédito sin embargo sí con tarjeta de débito. Para más información, presiona el botón de información al cliente en la página y para saber más sobre nuestros servicios de pago.

Pagos en línea <http://facturaweb.epm.com.co>

Internet:  
[www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)  
[www.bancolombia.com.co](http://www.bancolombia.com.co)  
[www.grupoaval.com.co](http://www.grupoaval.com.co)  
[www.davienda.com.co](http://www.davienda.com.co)  
[www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co)  
[www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com)  
 Negui Movil, BBVA Wallet  
[www.mispagosaldia.com](http://www.mispagosaldia.com)  
 Almacenes de cadena  
 Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax.  
 Pago por ventanilla

**Entidades Bancarias:** Bancolombia a la mano - Corresponsal Bancario, BBVA Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Davivienda Corresponsal Bancario, Sudameris, Itau, Banco de Occidente, Banco Popular

**Centros de Pago:** Baloto, Gana, PTM, Movired, Efecty, Súper Giros, Súper Efectivo, WinRed (CB Confinep)

**Cooperativas:** Cotrafa, Confiar, Coofinop, CFA, CooSanroque, CooSanluis, Crearcoop, Coop Crédito Enterríos, Coop Vaceo, Cooperativa León XIII Guatapé, Coop Suyá.





190670201861560000-116-011685444

Contrato: 8081340

190670201861560000

Estrato: 2- Ciclo: 116

San Roque - Antioquia

Documento No: 127 8202933

Cliente: Fernando Andres Incapie Calderón

CC/NIT: 3539815

Referente de pago: 888359453-48

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	27	07	2022

Resumen estado de cuenta

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

		Anterior	Actual
Vigilado Supervencios	Días consumo	90	91
	Energía		
	Consumo	438 kwh	361 kwh ▼
	Valor	\$149.191,25	\$118.813,42
<b>Cuentas Vencidas</b>			<b>\$ 7.877,80</b>
<b>Diferidos COVID</b>			<b>\$ 3.834,92</b>
<b>Ajuste al peso</b>			<b>\$ -0,14</b>
<b>Total</b>			<b>\$ 130.526</b>

# 5 datos curiosos sobre el agua



1

El agua es la materia prima más importante de nuestro cuerpo y de nuestra alimentación.



2

El agua es el principal regulador de la temperatura terrestre.



3

El 97 % del agua de la tierra se encuentra en los océanos, el 2 % congelada en los mantos de hielo y glaciares y el 1 % está disponible para el consumo.



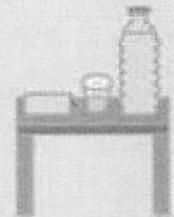
4

Cuando una persona siente sed, es porque ha perdido más del 1 % del total de agua de su cuerpo.



5

Una persona puede sobrevivir un mes sin alimentarse, pero solo siete días sin beber agua.



Si el pago es realizado en cheque, éste debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Grandes contribuyentes y Retenedor de IVA Res. 9061 del 10/12/2020  
Autorretenedor Renta Res. 547 del 25/01/2002  
ICA Medellín Res. 32638 del 22/12/2017  
Fecha de facturación 17/05/2022

Referente de pago: 888359456-11  
**Tercer pago parcial \$ 43.510**



Referente de pago: 888359455-90  
**Segundo pago parcial \$ 43.508**



Referente de pago: 888359454-69  
**Primer pago parcial \$ 43.508**



**Valor total a pagar \$ 130.526**





### Anexo detalles de cobros y financiaciones EPM

Contrato: 8081340  
CC/NIT: 3539815  
Cliente: Fernando Andres Incapie Calderón  
Referente Pago: 888359453-48  
Ciclo: 116

Servicio	Descripcion	Día/Mes/Año	Cuotas Pend.	Saldo	Valor Cuota
Energia	Covid19 Cuota Energia	19/05/2020	14/36	53.688,82	3.834,92

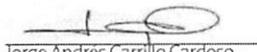
Consulta y paga tu factura en línea a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) y dispositivos móviles.

La presente factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.

**epm**

NIT 890904 996-1

  
Jorge Andrés Carrillo Cardoso  
Representante legal  
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

### Información

Puedes presentar tus reclamaciones a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) en la sección Clientes y Usuarios, opción Trámites y Servicios - Peticiones, Quejas y Reclamos.

Para realizar tu reclamo la factura no tiene que estar cancelada, y durante la atención del mismo solo deberas pagar los valores que no son reclamados. Las reclamaciones por valores facturados no se atienden telefónicamente, ni vía fax.

**Línea de Atención** 60(4) 4444115 en Medellín o 01 8000 415 115 a nivel nacional, en este canal puedes verificar la identidad del personal autorizado que presta los servicios para EPM.

### Puntos de atención

Consulta la oficina más cercana a tu residencia en la línea 018000415115 o en la página web [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

Entidad que nos vigila  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD Número único de registro 4-50010000-1 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)  
Entidades que nos regulan  
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA - [www.cragov.co](http://www.cragov.co) / Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG - [www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

**Línea ética:** "Contacto Transparente"  
01 8000 522 955 Exclusiva para denunciar actos indebidos

### Componentes del costo

Energía: Generación 240,30 - Transmisión 40,98 - Distribución 301,04 - Comercializac 57,89 - Pérdidas 51,70 - Restricciones 38,08 - Cu-opción Tar 678,03 -

### Información técnica

Energía: **Abril-2022** Operador: epm - Dir. Oper: carrera 58 Nro 42 125 - Tel. Oper: (604)4444115 - 018000415115 - Niu: 190670201861520000 - Circuito: 103 - 12 - Transfor.: 909901 - Grupo: 33 - Diu Gara: 98.65 - Fiu Gara: 39 - Diu: 44.848 - Fiu: 26 - Cec: 0 - Cefc: 0 - t: 14 - Dt: 244.08 - T. Compe: 0 - Hc: 0 - Vc: 0

### Puntos de pago

Recuerda que puedes pagar tus facturas por medios electrónicos con carga a tu cuenta de ahorro o cuenta corriente. EPM te tiene disponible: pago con tarjeta de crédito sin embargo, por el del Banco de Bogotá puedes hacerlo afiliándote al débito automático y para clientes de otros bancos a través del portal del banco.

Pagos en línea <http://facturawebepm.com.co>

Internet:  
[www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)  
[www.bancolombia.com.co](http://www.bancolombia.com.co)  
[www.grupoaval.com.co](http://www.grupoaval.com.co)  
[www.davienda.com](http://www.davienda.com)  
[www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co)  
[www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com)  
Nequi, Movii, BBVA Wallet  
[www.mispagosaldia.com](http://www.mispagosaldia.com)  
Almacenes de cadena  
Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax

Pago por ventanilla  
Entidades Bancarias: Bancolombia a la mano - Corresponsal Bancario, BBVA Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Davienda Corresponsal Bancario, Sudameris, Itai, Banco de Occidente, Banco Popular

Centros de Pago: Gana, PTM, Movired, Efecty, Súper Giros, Súper Efectivo, WinRed (CB Coofinep)

Cooperativas: Cotrafa, Confiar, Coofinep, CFA, CooSanroque, CooSanluis, Crearcoop, Cooper crédito Entrerrios, CoopWaceo, Cooperativa León XIII Guatapé, CoopSuya.



## Conoce el mundo de nuestras líneas de transmisión de energía escaneando el QR



**Estar en línea con EPM es hacer tus trámites desde casa a través de Ema, nuestra asesora virtual**



### Interactúa con Ema en:

- Nuestra página web [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)
- La nueva línea de WhatsApp 302 3000 115

Dirección prestación servicio: Las Encarnaciones  
Municipio: San Roque - Antioquia

✓ Felicitaciones! tu servicio se encuentra al día.

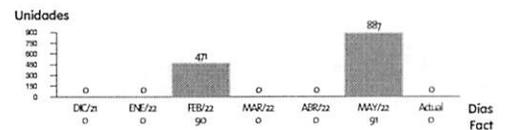
**Energía** Información consumo Producto: 117035990 Categoría: Residencial Plan: Normal residencial

Consumo KWH: 0

### Valores facturados

	Valor
Interés mora %0,4856 emv	\$ 85,51
<b>Total Energía:</b>	<b>\$ 85,51</b>

### Promedio consumo últimos 6 meses Energía : 226 kwh



Para la publicación tarifaria de diciembre 2020, se actualizan los componentes del costo de energía calculados: Comercialización \$50,46/kWh y Restricciones \$21,48/kWh

EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); las variaciones mensuales en tarifas de marzo a noviembre 2020, 0%; diciembre 2020 y enero 2021, 0.5%; entre febrero y agosto 2021, 0.6%; entre septiembre 2021 y febrero 2022, 0.8%; marzo 2022, 5%; abril 2022, 1% y mayo 2022, 2%. La Res. CREG 104 de 2020, ajustó cálculo mensual en tarifa para consumos de subsistencia en estratos 1 y 2 por declaratoria de estado de emergencia.

Juntos contribuimos a la sostenibilidad del medio ambiente. Usa de forma responsable y eficiente la energía eléctrica. Resolución CREG 123 de 2014.

Tu nivel de consumo de energía y gas dependen de dos factores: la potencia de tus electrodomésticos y gasodomésticos y el tiempo que los utilizas. Úsalos de manera eficiente, así contribuyes al cuidado del medio ambiente. Decreto 3683 de 2003.

### Acuerdos de Pago

Servicio	Descripción	Día/Mes/Año	Ctas Pend/Ptdas	Saldo	Valor Cuota	Tasa interés %
Energía	Covid19 Cuota Energía	19/05/2020	13/36	\$ 122.636,87	\$ 9.433,61	,00



190670201861520000-116-011685444

Contrato: 8080723

190670201861520000

Estrato: 1- Ciclo: 116

San Roque - Antioquia

Documento No: 128 3411212

Cliente: Victor Hincapie

CC/NIT: 443589

Referente de pago: 893516776-02

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	08	07	2022
Con recargo	13	07	2022

Resumen estado de cuenta

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

	Anterior	Actual
Días consumo	0	0
Consumo	887 kwh	0 kwh ▼
Valor	\$430.590,26	\$85,51
<b>Diferidos COVID</b>		<b>\$ 9.433,61</b>
<b>Ajuste al peso</b>		<b>\$ -0,12</b>
<b>Total</b>		<b>\$ 9.519</b>

Vigilado Supervicios

# 5 datos curiosos sobre el agua



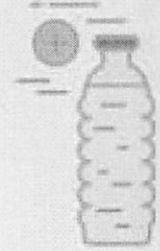
## 1

El agua es la materia prima más importante de nuestro cuerpo y de nuestra alimentación.



## 2

El agua es el principal regulador de la temperatura terrestre.



## 3

El 97 % del agua de la tierra se encuentra en los océanos, el 2 % congelada en los mantos de hielo y glaciares y el 1 % está disponible para el consumo.



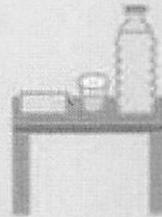
## 4

Cuando una persona siente sed, es porque ha perdido más del 1 % del total de agua de su cuerpo.



## 5

Una persona puede sobrevivir un mes sin alimentarse, pero solo siete días sin beber agua.



Contrato: 8080723

**\$ 9.519**

Valor total a pagar



Grandes contribuyentes y Retenedor de IVA  
Res. 9061 del 10/12/2020  
Autorretenedor Renta Res. 547 del 25/01/2002  
ICA Medellín Res. 32038 del 22/12/2017

Fecha de facturación 16/06/2022

Léelo con tu Smartphone y paga tu factura



Si el pago es realizado en cheque, este debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

cadena.



5x

55



### Anexo detalles de cobros y financiaciones EPM

Contrato: 8080723  
CC/NIT: 443589  
Cliente: Victor Hincapie  
Referente Pago: 893516776-02  
Ciclo: 116

Servicio	Descripcion	Día/Mes/Año	Cuotas Pend.	Saldo	Valor Cuota
Energia	Covid19 Cuota Energia	19/05/2020	13/36	122.636,87	9.433,61

28/09/2022 12:07:57 Cajero: vulisala  
Oficina: 1472 - SAN ROQUE  
Terminal: B1472CJ04261Operación: 59129466  
Transacción: PAGO DE PRESTAMO  
Valor: \$9,061,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00  
No Obligación: 725014720185561  
Titular: HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRE  
Efectivo: \$9,061,000.00  
Modalidad de Paso:

57

28/09/2022 12:08:40 Cajero: yulisala  
Oficina: 1472 - SAN ROQUE  
Terminal: B1472CJ042610 Operación: 59129987  
Transacción: PAGO DE PRESTAMO  
Valor: \$2,439,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00  
No Obligación: 725014720185581  
Titular: HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRE  
Efectivo: \$2,439,000.00  
Modalidad de Paso:

Resto 12.294.000

01/10/2022 14:16:49 Cajero: yulisala

Oficina: 1472 - SAN ROQUE  
 Terminal: B1472CJ04261Operación: 60118628  
 Transacción: PAGO DE PRESTAMO  
 Valor: \$12,324,000.00  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00  
 No Oblisación: 725014720185581  
 Titular: HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRE  
 Efectivo: \$12,324,000.00  
 Modalidad de Paso:

**FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA**



Banco Agrario de Colombia

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor  
 revisar antes de retirarse de caja que la información  
 impresa este correcta.



Banco Agrario de Colombia

02/08/2022 13:54:13 Cañero, Yulisala  
Oficina: 1472 - SAN ROQUE  
Terminal: B1472CJ042610 Operación: 45827479  
Transacción: PAGO DE PRESTAMO  
Valor: \$1,719,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00  
No Obligación: 725014720159117  
Titular: FERNANDO ANDRES HINCAPIE CALDE  
Efectivo: \$1,719,000.00  
Modalidad de Paso:

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor  
revisar antes de retirarse de caja que la información  
impresa este correcta.

02/08/2022 13:51:42 Cajero: yulisala

Oficina: 1472 - SAN ROQUE  
Terminal: B1472CJ042610 Operación: 45826277  
Transacción: PAGO DE PRESTAMO  
Valor: \$10,109,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00  
No Oblisación: 725014720158967  
Titular: FERNANDO ANDRES HINCAPIE CAL  
Efectivo: \$10,109,000.00  
Modalidad de Paso:

**FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA**



Banco Agrario de Colombia

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor  
revisar antes de retirarse de caja que la información  
impresa este correcta.

26/03/2022 11:18:27 Cajero: yulisala

Oficina: 1472 - SAN RODRIGUE

Terminal: B1472CJ04261 Operación: 17560583

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor  
revisar antes de retirarse de caja que la información

transacción: PAGO DE PRESTAMO  
Valor: impresa este correcta. \$5,002,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

No Obligación: 7250147201855B1

Titular: HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRE

Efectivo: \$5,002,000.00

Modalidad de Pago:

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

26/03/2022 11:19:23 Cajero: vulisala

Oficina: 1472 - SAN ROQUE

Terminal: B1472CJ04261 Operación: 17560860

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor

revisar antes de retirarse de caja que la información

Transacción: PAGO DE PRESTAMO Valor: impresa este correcta. \$2,279,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

No Obligación: 725014720185561

Titular: HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRE

Efectivo: \$2,279,000.00

Modalidad de Paso:

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

26 - Marzo  
26 - Septiembre.

Página: 1  
Fecha de proceso: 04/12/2021  
Oficina: SAN ROQUE

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cliente: 5,082,173 HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRES  
Dirección: VEREDA LAS ENCARNACIONES

DI./Nit: 3539815  
Teléfono: 6067625

**DATOS DE LA OPERACION**

No. operación:	725014720185581	Tipo operación:	INVERSION ORDINARIA FINAGRO	Reajutable:	S
Fecha de desembolso:	03/26/2021	Tasa efectiva anual:	8.360000 %	Mes de gracia:	0
Monto:	100,000,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO	Gracia mora:	0 días
Plazo:	8 AÑO(S)	Pago capital:	1	Gracia capital:	2
Tipo amortización:	CAPITAL FIJO	Pago interés:	1	Gracia int.:	0
Cuota:	SEMESTRE(S)	Días calculo int.:	360	Valor referencial:	1.815 %
Fecha de vencimiento:	03/26/2029	Tasa referencial:	IBRSV al 04/12/2021	Valor del spread:	6.4 %
Base de cálculo:	REAL/360	Signo del spread:	+	Tipo de puntos:	BASE
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:	09/26/2021	Día pago fijo:	
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO	Valor ICR:	0.00
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO		
Llave Redescuento:	2150276250	Margen Redescuento:	100.0		
Num Cex:					

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cuota	Fecha	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa	Interés	Saldo Capital	Valor Cuota	Estado
1	09/26/2021	184	100,000,000.00	0.00	8.20	4,188,556.00	388,215.00	0.00	4,576,771.00 VIGEN
2	03/26/2022	181	100,000,000.00	0.00	8.20	4,120,264.00	388,215.00	0.00	4,508,479.00 NO VI
3	09/26/2022	184	100,000,000.00	7,142,860.00	8.20	4,188,556.00	362,955.00	0.00	11,694,371.00 NO VI
4	03/26/2023	181	92,857,140.00	7,142,860.00	8.20	3,825,959.00	337,695.00	0.00	11,306,514.00 NO VI
5	09/26/2023	184	85,714,280.00	7,142,860.00	8.20	3,590,190.00	312,435.00	0.00	11,045,485.00 NO VI
6	03/26/2024	182	78,571,420.00	7,142,860.00	8.20	3,255,236.00	287,175.00	0.00	10,685,271.00 NO VI
7	09/26/2024	184	71,428,560.00	7,142,860.00	8.20	2,991,825.00	261,915.00	0.00	10,396,600.00 NO VI
8	03/26/2025	181	64,285,700.00	7,142,860.00	8.20	2,648,740.00	236,655.00	0.00	10,028,255.00 NO VI
9	09/26/2025	184	57,142,840.00	7,142,860.00	8.20	2,393,460.00	211,395.00	0.00	9,747,715.00 NO VI
10	03/26/2026	181	49,999,980.00	7,142,860.00	8.20	2,060,131.00	186,135.00	0.00	9,389,126.00 NO VI
11	09/26/2026	184	42,857,120.00	7,142,860.00	8.20	1,795,094.00	160,875.00	0.00	9,098,829.00 NO VI
12	03/26/2027	181	35,714,260.00	7,142,860.00	8.20	1,471,522.00	135,615.00	0.00	8,749,997.00 NO VI
13	09/26/2027	184	28,571,400.00	7,142,860.00	8.20	1,196,729.00	110,355.00	0.00	8,449,944.00 NO VI
14	03/26/2028	182	21,428,540.00	7,142,860.00	8.20	887,790.00	85,095.00	0.00	8,115,745.00 NO VI
15	09/26/2028	184	14,285,680.00	7,142,860.00	8.20	598,364.00	59,835.00	0.00	7,801,059.00 NO VI
16	03/26/2029	181	7,142,820.00	7,142,820.00	8.20	294,303.00	0.00	0.00	7,437,123.00 NO VI
TOTALES: 2922			100,000,000.00			39,506,719.00	3,524,565.00	0.00	143,031,284.00

**DETALLE DE OTROS CONCEPTOS**

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
1	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	1	SEGVIDA	353,640.00
2	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	2	SEGVIDA	353,640.00
3	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	3	SEGVIDA	328,380.00
4	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	4	SEGVIDA	303,120.00
5	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	5	SEGVIDA	277,860.00
6	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	6	SEGVIDA	252,600.00
7	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	7	SEGVIDA	227,340.00
8	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	8	SEGVIDA	202,080.00

Dirección: CRA 8 # 15 -43  
Ciudad: SAN ROQUE

Teléfono: 1

## TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 5,082,173 HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRES  
Dirección: VEREDA LAS ENCARNACIONES

DI./Nit: 3539815  
Teléfono: 6067625

### DATOS DE LA OPERACION

No. operación: 725014720185581  
Fecha de desembolso: 03/26/2021  
Monto: 100,000,000  
Plazo: 8 AÑO(S)  
Tipo amortización: CAPITAL FIJO  
Cuota: SEMESTRE(S)  
Fecha de vencimiento: 03/26/2029  
Base de cálculo: REAL/360  
Modalidad del prestam: VENCIDA  
Recalculo días de cuota: NO  
Usar tasa equivalente: NO  
Llave Redescuento: 2150276250  
Num Cex:

Tipo operación: INVERSION ORDINARIA FINAGRO  
Tasa efectiva anual: 8.360000 %  
Moneda: PESO COLOMBIANO  
Pago capital: 1  
Pago interés: 1  
Días calculo int.: 360  
Tasa referencial: IBRSV al 04/12/2021  
Signo del spread: +  
Fecha 1ra cuota: 09/26/2021  
Evitar días festivos: NO  
Ult. día hábil ant.: NO  
Margen Redescuento: 100.0

Reajutable: S  
Mes de gracia: 0  
Gracia mora: 0 días  
Gracia capital: 2  
Gracia int.: 0  
Valor referencial: 1.815 %  
Valor del spread: 6.4 %  
Tipo de puntos: BASE  
Día pago fijo:  
Valor ICR: 0.00

### DETALLE DE OTROS CONCEPTOS

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
9	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	9	SEGVIDA	176,820.00
10	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	10	SEGVIDA	151,560.00
11	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	11	SEGVIDA	126,300.00
12	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	12	SEGVIDA	101,040.00
13	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	13	SEGVIDA	75,780.00
14	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	14	SEGVIDA	50,520.00
15	SEGTORVIVI-IVA	34,575.00	15	SEGVIDA	25,260.00

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

**INFORMACION OBLIGACION DESEMBOLSADA**

**DATOS DE LA OPERACION:**

Obligación No.:	725014720185581	Moneda:	PESO COLOMBIANO	Fecha nacimiento	05/27/1979	Sexo:	M
Cliente	5082173	Nombres(	HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRES	Teléfono:	6407941	Ciudad:	
Dirección residenci	VEREDA LAS ENCARNACIONES	Teléfono:	6067625	Ciudad:	SAN ROQUE		
Dirección comercial	VEREDA LAS ENCARNACIONES	Recursos:	30	Nomina:	No	Pactado:	P
Actividad:		Otorgamiento:	03/26/2021	Tipo garantía:	1120		
Crédito anterior:		Ubica. garantía:	OFICINA	Valor avalúo:	631,034,598.00	Fecha avalúo:	11,001
Periodo pago:	SEMESTRE(S)	Notaría:	1	Tipo inversión:	253400		
Descripción garant	MI 026-12489 / 026-20259	Fecha aprobación:		Valor aprobado:			
Perito avaluador:		Fecha vencimiento:	03/26/2029	Tipo productor:			
Matricula inmobiliari	MI 026-12489 / 026-20259	Calificación:	A	Seguro vida:	Si		
Escritura pública:	256	Deudor otra obligació	Si	No. reestructuración:	0		
Aprobado por:		Tasa interés:	8.20	Op.Retanqueo :			
Valor:	100,000,000.00	Margen redescuento:	100.00	Saldo Op	\$	0.00	
Días vencimiento:	0	Retanqueo :					
Estado vencimiento:							
Clasificación:	I	Valor cuota:	7,142,857.00				
Fec. calificación:	03/31/2021	Provisión:	No				
Otros seguros:	Si	Num_Comext :					
Reestructurada:	N						
Tipo amortización:	ALEMANA						
Tasa referencial:	IBRSV						
Tasa redescuento:							
Estado jurídico:	Normal						
Tipo de operación:	INVERSION ORDINARIA FINAGRO						

**DEUDORES - CODEUDORES:**

DEUDORES: (3539815 ) FERNANDO ANDRES HINCAPIE CALDE  
CODEUDORE

**Forma de Desembolso**

No.	RUBRO	MONTO	MONEDA	COTIZACION.	REFERENCIA	BENEFICIARIO
1	NOTA CREDITO CUENTA CO	99,611,785.00	PESO C	1.00	314720000772	HINCAPIE CALDERON FERNAND

**Rubros**

No.	RUBRO	MONTO
1	CAP	100,000,000.00
2	IVASEGTRVI	5,520.00
3	SEGTORVIVI	29,055.00
4	SEGVIDA	353,640.00

Neto a desembolsar 99,611,785.00

Elaborado por:

Aprobado por:

Cliente:

26 - Marzo  
26 - Marzo.

Página: 1  
Fecha de proceso: 04/12/2021  
Oficina: SAN ROQUE

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cliente: 5,082,173 HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRES  
Dirección: VEREDA LAS ENCARNACIONES

DI./Nit: 3539815  
Teléfono: 6067625

**DATOS DE LA OPERACION**

No. operación:	725014720185561	Tipo operación:	INVERSION ORDINARIA FINAGRO	Reajustable:	S
Fecha de desembolso:	03/26/2021	Tasa efectiva anual:	4.750000 %	Mes de gracia:	0
Monto:	70,000,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO	Gracia mora:	0 días
Plazo:	96 MES(ES)	Pago capital:	1	Gracia capital:	2
Tipo amortización:	CAPITAL FIJO	Pago interés:	1	Gracia int.:	0
Cuota:	SEMESTRE(S)	Días calculo int.:	360	Valor referencial:	1.815 %
Fecha de vencimiento:	03/26/2029	Tasa referencial:	IBRSV al 04/12/2021	Valor del spread:	2.9 %
Base de cálculo:	REAL/360	Signo del spread:	+	Tipo de puntos:	BASE
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:		Día pago fijo:	26
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO	Valor ICR:	0.00
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO		
Llave Redescuento:	2150274623	Margen Redescuento:	100.0		

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cuota	Fecha pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom.	Int.	Días	Pag. Capital	Valor Cuota	Estado
1	09/26/2021	184	70,000,000.00		0.00	4.70	1,679,767.00	280,681.00	0.00	1,960,448.00 VIGEN
2	03/26/2022	181	70,000,000.00		0.00	4.70	1,652,379.00	280,681.00	0.00	1,933,060.00 NO VI
3	09/26/2022	184	70,000,000.00	5,000,000.00		4.70	1,679,767.00	262,999.00	0.00	6,942,766.00 NO VI
4	03/26/2023	181	65,000,000.00	5,000,000.00		4.70	1,534,352.00	245,317.00	0.00	6,779,669.00 NO VI
5	09/26/2023	184	60,000,000.00	5,000,000.00		4.70	1,439,800.00	227,635.00	0.00	6,667,435.00 NO VI
6	03/26/2024	182	55,000,000.00	5,000,000.00		4.70	1,305,471.00	209,953.00	0.00	6,515,424.00 NO VI
7	09/26/2024	184	50,000,000.00	5,000,000.00		4.70	1,199,833.00	192,271.00	0.00	6,392,104.00 NO VI
8	03/26/2025	181	45,000,000.00	5,000,000.00		4.70	1,062,244.00	174,589.00	0.00	6,236,833.00 NO VI
9	09/26/2025	184	40,000,000.00	5,000,000.00		4.70	959,867.00	156,907.00	0.00	6,116,774.00 NO VI
10	03/26/2026	181	35,000,000.00	5,000,000.00		4.70	826,190.00	139,225.00	0.00	5,965,415.00 NO VI
11	09/26/2026	184	30,000,000.00	5,000,000.00		4.70	719,900.00	121,543.00	0.00	5,841,443.00 NO VI
12	03/26/2027	181	25,000,000.00	5,000,000.00		4.70	590,135.00	103,861.00	0.00	5,693,996.00 NO VI
13	09/26/2027	184	20,000,000.00	5,000,000.00		4.70	479,933.00	86,179.00	0.00	5,566,112.00 NO VI
14	03/26/2028	182	15,000,000.00	5,000,000.00		4.70	356,038.00	68,497.00	0.00	5,424,535.00 NO VI
15	09/26/2028	184	10,000,000.00	5,000,000.00		4.70	239,967.00	50,815.00	0.00	5,290,782.00 NO VI
16	03/26/2029	181	5,000,000.00	5,000,000.00		4.70	118,027.00	0.00	0.00	5,118,027.00 NO VI
TOTALES:		2922		70,000,000.00			15,843,670.00	2,601,153.00	0.00	88,444,823.00

**DETALLE DE OTROS CONCEPTOS**

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
1	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	1	SEGVIDA	247,548.00
2	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	2	SEGVIDA	247,548.00
3	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	3	SEGVIDA	229,866.00
4	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	4	SEGVIDA	212,184.00
5	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	5	SEGVIDA	194,502.00
6	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	6	SEGVIDA	176,820.00
7	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	7	SEGVIDA	159,138.00
8	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	8	SEGVIDA	141,456.00

## TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 5,082,173 HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRES  
Dirección: VEREDA LAS ENCARNACIONES

DI./Nit: 3539815  
Teléfono: 6067625

### DATOS DE LA OPERACION

No. operación: 725014720185561  
Fecha de desembolso: 03/26/2021  
Monto: 70,000,000  
Plazo: 96 MES(ES)  
Tipo amortización: CAPITAL FIJO  
Cuota: SEMESTRE(S)  
Fecha de vencimiento: 03/26/2029  
Base de cálculo: REAL/360  
Modalidad del prestam: VENCIDA  
Recalculo días de cuota: NO  
Usar tasa equivalente: NO  
Llave Redescuento: 2150274623  
Num Cex:

Tipo operación: INVERSION ORDINARIA FINAGRO  
Tasa efectiva anual: 4.750000 %  
Moneda: PESO COLOMBIANO  
Pago capital: 1  
Pago interés: 1  
Días calculo int.: 360  
Tasa referencial: IBRSV al 04/12/2021  
Signo del spread: +  
Fecha 1ra cuota:  
Evitar días festivos: NO  
Ult. día hábil ant.: NO  
Margen Redescuento: 100.0

Reajutable: S  
Mes de gracia: 0  
Gracia mora: 0 días  
Gracia capital: 2  
Gracia int.: 0  
Valor referencial: 1.815 %  
Valor del spread: 2.9 %  
Tipo de puntos: BASE  
Día pago fijo: 26  
Valor ICR: 0.00

### DETALLE DE OTROS CONCEPTOS

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
9	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	9	SEGVIDA	123,774.00
10	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	10	SEGVIDA	106,092.00
11	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	11	SEGVIDA	88,410.00
12	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	12	SEGVIDA	70,728.00
13	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	13	SEGVIDA	53,046.00
14	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	14	SEGVIDA	35,364.00
15	SEGTORVIVI-IVA	33,133.00	15	SEGVIDA	17,682.00

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

**INFORMACION OBLIGACION DESEMBOLSADA**

**DATOS DE LA OPERACION:**

Obligación No.:	725014720185561	Moneda:	PESO COLOMBIANO	Fecha nacimiento	05/27/1979	Sexo:	M
Cliente	5082173	Nombres(	HINCAPIE CALDERON FERNANDO ANDRES	Teléfono:	6407941	Ciudad:	
Dirección residencial	VEREDA LAS ENCARNACIONES	Teléfono:	6067625	Ciudad:	SAN ROQUE		
Dirección comercial	VEREDA LAS ENCARNACIONES	Recursos:	30	Nomina:	No	Pactado:	P
Actividad:		Otorgamiento:	03/26/2021	Tipo garantía:	1120		
Crédito anterior:		Ubica. garantía:	OFICINA	Valor avalúo:	631,034,598.00	Fecha avalúo:	11,001
Periodo pago:	SEMESTRE(S)	Notaría:	1	Tipo inversión:	347490		
Descripción garant	MI 026-12489 / 026-20259	Fecha aprobación:		Valor aprobado:			
Perito avaluador:		Fecha vencimiento:	03/26/2029	Tipo productor:			
Matricula inmobiliaria	MI 026-12489 / 026-20259	Calificación:	A	Seguro vida:	Si		
Escritura pública:	256	Deudor otra obligació	Si	No. reestructuración:	0		
Aprobado por:		Tasa interés:	4.70	Tasa referencial:	IBRSV	Op.Retanqueo :	
Valor:	70,000,000.00	Margen redescuento:	100.00	Saldo Op	\$	Retanqueo :	0.00
Días vencimiento:	0	Valor cuota:	5,000,000.00	Provisión:	No		
Estado vencimiento:		Num_Comext :					
Clasificación:	1						
Fec. calificación:	03/31/2021						
Otros seguros:	Si						
Reestructurada:	N						
Tipo amortización:	ALEMANA						
Tasa referencial:	IBRSV						
Tasa redescuento:							
Estado jurídico:	Normal						
Tipo de operación:	INVERSION ORDINARIA FINAGRO						

**DEUDORES - CODEUDORES:**

DEUDORES: (3539815) FERNANDO ANDRES HINCAPIE CALDE  
CODEUDORE

**Forma de Desembolso**

No.	RUBRO	MONTO	MONEDA	COTIZACION.	REFERENCIA	BENEFICIARIO
1	NOTA CREDITO CUENTA CO	69,193,339.00	PESO C	1.00	314720000772	HINCAPIE CALDERON FERNAND

**Rubros**

No.	RUBRO	MONTO
1	CAP	70,000,000.00
2	IVASEGTRVI	5,290.00
3	SEGTORVIVI	27,843.00
4	SEGVIDA	247,548.00
5	CTRLINVBAC	442,000.00
6	IVAPLANBCO	83,980.00

Neto a desembolsar 69,193,339.00

Elaborado por:

Aprobado por:

Cliente:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 1018 de 2022. Radicado 2022-00106-00

Teniendo en cuenta que en el pantallazo que se aporta al proceso, sobre la notificación del mandamiento de pago realizado al señor YEISON DASNEY RENDON MACIAS, no se observa que se hubieran enviado los archivos citados en el mismo, como es el mandamiento de pago, demanda y anexos, se requiere entonces a la parte demandante para que reenvíe a este Despacho el correo enviado al demandado el primero de septiembre del corriente año a las 10:18, para efectos de constatar que se hubieran enviado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

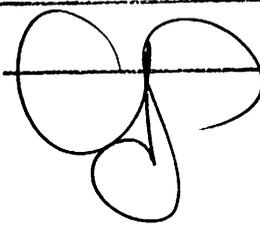
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA

En auto anterior, se notificó por esta V.

Nº 145

del 30 - Nov / 2022

El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	FABIO DE JESUS CARDEÑO GOMEZ
<b>Demandado</b>	JUAN CARLOS SUAREZ ARBOLEDA- JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2022-00125-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	476 de 2022

El señor FABIO DE JESUS CARDEÑO GOMEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor cuantía en contra de los señor JUAN CARLOS SUAREZ ARBOLEDA y JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ, el 25 de julio de 2022

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los señores JUAN CARLOS SUAREZ ARBOLEDA y JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago, mediante conducta concluyente, así: El señor JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ, el primero de noviembre de 2022 y el señor JUAN CARLOS SUAREZ ARBOLEDA, el 2 de noviembre de 2022, lo cual se admitió mediante auto proferido el tres de noviembre, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, dos letras de cambio, así; una por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), suscrita el 5 de agosto de 2019 para ser cancelada el 5 de enero de 2022, a favor del señor FABIO CARDEÑO y la otra letra de cambio, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), suscrita el 5 de enero de 2022 para ser cancelada el 5 de febrero de 2022, a favor del señor FABIO CARDEÑO GOMEZ, las cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora, señor FABIO DE JESUS CARDEÑO GOMEZ y la parte deudora los aquí demandados, señores JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ y JUAN CARLOS SUAREZ ARBOLEDA. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.570.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem. Teniendo en cuenta los abonos realizados a intereses moratorios, relacionados en el hecho noveno del libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JAIME ALBERTO GOMEZ GOMEZ y JUAN CARLOS SUAREZ ARBOLEDA, a favor del señor FABIO DE JESUS CARDEÑO GOMEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 29 de julio de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

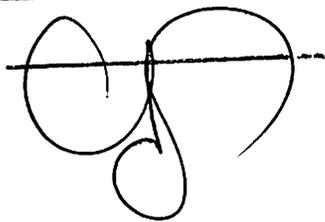
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos setenta mil pesos (\$6.570.000.00) los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL DE TIQUQUIA  
En auto anterior se notificó por esta N.  
N.º 145  
FECHA 30 - Nov / 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil  
veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	MARIA CONSUELO GARCIA
<b>Demandado</b>	YULY VIVIANA CATAÑO BARRERA
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2022-00172-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	472 de 2022

La señora MARIA CONSUELO GARCIA, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora JENNYFER JOHANA CATAÑO BARRERA, el 6 de septiembre de 2022

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

La demandada quedó notificada por conducta concluyente el 26 de octubre del corriente año, sin haber contestado la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por la señora YULY VIVIANA CATAÑO BARRERA, el 28 de febrero de 2020, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00), para ser cancelada el 30 de noviembre de 2021, a favor de la señora MARIA CONSUELO GARCIA, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada, señora YULY VIVIANA CATAÑO BARRERA. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos,

así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora YULY VIVIANA CATAÑO BARRERA y a favor de la

señora MARIA CONSUELO GARCIA, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

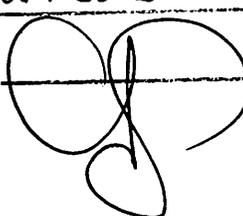
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por este medio.  
Nº 145  
FECHA 30 - Nov / 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil  
veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	MARIA CONSUELO GARCIA
<b>Demandado</b>	JENNYFER JOHANA CATAÑO BARRERA
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2022-00173-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	471 de 2022

La señora MARIA CONSUELO GARCIA, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora JENNYFER JOHANA CATAÑO BARRERA, el 6 de septiembre de 2022

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, en este Despacho, el 8 de noviembre de 2022, sin haber contestado la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por la señora JENNYFER JOHANA CATAÑO BARRERA, el 19 de mayo de 2019, para ser cancelada el 19 de mayo de 2020, a favor de la señora MARIA CONSUELO GARCIA, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada, señora JENNYFER JOHANA CATAÑO BARRERA. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos,

así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem. Teniendo en cuenta los abonos realizados a intereses moratorios, relacionados en el hecho noveno del libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora JENNYFER JOHANA CATAÑO BARRERA y a favor de la señora MARIA CONSUELO GARCIA, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por este auto

Nº 145

del 30 - Nov / 2022

El secretario

